

Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

febrero 2024

OFICIO 220-020243 DE 12 DE FEBRERO DE 2024



Doctrina: **INFORME DE GESTIÓN**

Planteamiento:

“1. Solicito información detallada acerca de los siguientes aspectos relacionados con el informe de gestión del Representante Legal:

a. ¿Cuál es el contenido que debe tener el informe de gestión del representante legal, especialmente, en lo relativo a “Operaciones celebradas con los socios y los administradores”?

2. Teniendo en cuenta que la compañía matriz es extranjera, solicito la siguiente información detallada acerca de la presentación Informe Especial del Grupo Empresarial:

a. ¿Cuál empresa colombiana del grupo empresarial es la encargada de presentar el informe especial?

b. ¿El informe especial debe ser presentado por la compañía de mayores operaciones en Colombia o puede ser realizado por cualquier de las empresas que componen el grupo empresarial?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 47 de la Ley 222 de 1995 establece el contenido del informe de gestión, en los siguientes términos:

“Artículo 47. Informe de gestión. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de los votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren”.

De conformidad con la norma transcrita, en particular, a través de los informes de gestión se debe mencionar expresamente las operaciones celebradas por la sociedad con los socios o con los administradores. Si bien la norma no establece el contenido específico de esta disposición, se deberá revelar la información necesaria para que los asociados puedan conocer de forma suficiente, las operaciones celebradas con los administradores y los socios, y de esta forma poder evidenciar cual ha sido el actuar de la sociedad en este asunto.

“2. Teniendo en cuenta que la compañía matriz es extranjera, solicito la si-

guiente información detallada acerca de la presentación Informe Especial del Grupo Empresarial:

a. ¿Cuál empresa colombiana del grupo empresarial es la encargada de presentar el informe especial?

b. ¿El informe especial debe ser presentado por la compañía de mayores operaciones en Colombia o puede ser realizado por cualquier de las empresas que componen el grupo empresarial?”

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades a través de la Circular Externa 100-000008 de 2022, indica que tanto los administradores de la matriz y de las subordinadas del grupo empresarial deberán presentar informe a la asamblea general de accionistas o la junta de socios en la que se exprese la intensidad de la relación económica existente entre éstas, el cual debe incluir los aspectos señalados en la ley.

“(…)”

Más información aquí 



OFICIO 220-021344 DE 14 DE FEBRERO DE 2024



Doctrina: CAUSAL DE VIGILANCIA POR MONTO DE INGRESOS O ACTIVOS

Planteamiento:

“Causal de Vigilancia por monto de Ingresos o Activos.”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

La determinación de los montos de ingresos y activos totales para establecer las entidades que quedarían sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, no deben calcularse en función de Unidades de Valor Básico (UVB), sino con base en lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015, esto es, con base en Unidades de Valor Tributario (UVT).

Así las cosas, para la presente vigencia, se deberá tener en cuenta la UVT aplicable para el año 2024 que corresponde a \$47.065, cuyo cálculo se determinará de la siguiente manera:

UVT 2024 \$47.065

Número UVT para vigilancia por activos o ingresos D-1074 de 2015 789.390,6

Monto para vigilancia por activos o ingresos 2023 \$37.152.668.589

[Más información aquí](#) 



OFICIO 220-032725 DE 22 DE FEBRERO DE 2024



Doctrina: **ENTIDADES SIN ÁNIMO** **DE LUCRO NACIONALES** **ESCAPAN A LA ÓRBITA** **DE COMPETENCIA DE LA** **SUPERINTENDENCIA DE** **SOCIEDADES**

Planteamiento:

“Las entidades sin ánimo de lucro no están bajo la órbita de la Superintendencia de Sociedades.”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

Sobre el particular, es dable precisar que esta Superintendencia por delegación expresa del legislador ejerce las facultades que el numeral 24, artículo 189 de la Constitución Política asigna al Presidente de la República, consistentes en la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales.

Consecuente con lo anterior, son sujetos exclusivos de las atribuciones conferidas a esta Entidad, las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, en los términos y bajo las condiciones previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes, lo cual explica que, por ser reglada su competencia, carezca de facultades para conocer de asuntos relacionados con sujetos de otra índole, como las entidades nacionales sin ánimo de lucro, llámense, corporaciones, asociaciones, juntas de acción comunal, fundaciones, etc.

Si bien como se ha manifestado, no es ésta la entidad competente para pronunciarse en torno a asuntos de sujetos que no resultan destinatarios de sus atribuciones legales, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Civil, los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan, lo que implica que los asociados o miembros deberán estarse en un todo a lo previsto en asuntos tales como los planteados en su escrito.

Más información aquí 



OFICIO 220-018345 DE 7 DE FEBRERO DE 2024



**Doctrina:
FUSIÓN EN UNA
SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADA –
INCORPORACIÓN DE UN
BIEN INMUEBLE DE LA
SOCIEDAD ABSORBIDA
EN EL PATRIMONIO DE
LA ABSORBENTE, CON
POSTERIORIDAD A LA
APROBACIÓN DE LOS
ESTADOS FINANCIEROS
QUE DIERON LUGAR A LA
REFORMA**

Planteamiento:

“Incorporación de un bien inmueble de una sociedad absorbida en el patrimonio de la absorbente con fecha posterior a la aprobación de los estados financieros y a la solemnización de la reforma.”

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“Es claro a todas luces que nos encontramos frente a una situación muy particular, donde existe un bien inmueble, que no fue incluido en la relación de activos de la sociedad absorbida porque fue entregado como dación en pago con posterioridad a la preparación de la información financiera para la respectiva reforma, pero antes del registro de la fusión en la cámara de comercio respectiva.

Así mismo, se precisa que la fusión no fue elevada a escritura pública porque no incorporaba en la relación de activos el bien inmueble que, de haberlo sido, habría requerido el instrumento notarial.

“(…)”

“1 ¿Cómo es posible ajustar la tradición del inmueble toda vez que figura a nombre de una sociedad disuelta, liquidada y posteriormente cancelada en virtud de que fue absorbida mediante fusión? ¿La fusión previamente mencionada debe aclararse y/o ser adicionada, como se hace esto?”

Partimos de la necesidad de aclarar que la sociedad absorbida por el hecho de la fusión, no adelantó un proceso liquidatorio y por tanto no fue liquidada; en los términos del artículo 172 de la legislación mercantil, la sociedad absorbida fue disuelta sin liquidarse y sus derechos y obligaciones fueron transferidos sin solución de continuidad a la sociedad absorbente, quien por el fenómeno jurídico de la fusión es en quien recae la titularidad o las obligaciones de la sociedad fusionada.

Ahora bien, indica que la sociedad absorbida recibió un bien inmueble en Dación en Pago, lo que implica que existía entre acreedor y deudor, una obligación clara

y exigible, respecto de la cual el acreedor (sociedad absorbida) tenía una cuenta por cobrar en la contabilidad de la compañía, luego el valor del derecho de crédito debía figurar en los estados financieros que fueron presentados para la aprobación de la correspondiente reforma estatutaria. Si bien no se tenía en el activo el registro de un inmueble sí se debió considerar el valor de la obligación. Así que este valor que luego se consolidó en un inmueble debió ser previsto para ser considerado en el método de intercambio.



Bajo estos supuestos, se requerirá proceder a otorgar la escritura pública donde conste la transferencia del bien inmueble como consecuencia de la fusión.

“2 ... partiendo de la base de que la sociedad absorbida ya tiene su matrícula cancelada, surge la pregunta de si, la sociedad absorbente debe preparar estados financieros para realizar el ajuste de la fusión y qué tipo de estados financieros.

3 En caso afirmativo, ¿Con qué corte debe presentarse los estados financieros?, así mismo, ¿Podría sustituirse los estados financieros por una certificación emitida y suscrita por el Revisor Fiscal y Representante Legal de la sociedad donde se discrimine a detalle el bien inmueble que no se aportó y que será objeto de traslación a favor de la sociedad absorbente?”

Bajo el supuesto de que no se hayan realizado estados financieros acordes que permitan revelar que el valor del inmueble estaba incluido dentro de los activos de la sociedad a fusionarse, entre otros factores que permitan hacer los cálculos pertinentes para ajustar, entre otros, el número de acciones que habrán de entregarse a los accionistas de la sociedad o sociedades absorbidas y en general presentar toda la relación de intercambio, sería necesario dar cumplimiento a los términos y condiciones de presentación de información financiera de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2420 de 2020 y demás normas pertinentes.

“(...)”

Más información aquí 



OFICIO 220-040285 DE 29 DE FEBRERO DE 2024



Doctrina: VOTO EN BLANCO Y VOTO SECRETO

Planteamiento:

“1. En una de las votaciones realizadas en una asamblea de accionistas de una sociedad anónima, algunos de los accionistas manifiestan que el sentido de su voto es “EN BLANCO” o simplemente introducen en la urna su papeleta en blanco, sin manifestar el sentido de su voto. Ante esta situación:

¿Cómo se afecta el quorum y el resultado de la votación?,

¿Cómo deben proceder el presidente y secretario de la asamblea?

2. En una asamblea de accionistas de una sociedad anónima, uno de los accionistas presentes y habilitados para votar solicita que una votación se realice en forma secreta. Si NO todos los accionistas presentes y habilitados para votar representan el mismo número de acciones ¿Es posible realizar una votación secreta?, en caso afirmativo ¿Cuál es el mecanismo legalmente válido para hacerlo?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“El oficio 220-223949 del 16 de diciembre de 2013, en sus apartes pertinentes indica lo siguiente:

“¿En una asamblea los votos en blanco se deben tener en cuenta para el quórum deliberatorio y decisorio?”

El quórum deliberatorio debe entenderse como el número de socios o accionistas requeridos para instalar una reunión, se trata de la presencia sea en forma directa o por representante de quien integra el máximo órgano social, la cual una vez verificada frente al requisito mínimo exigido en la ley o en los estatutos, permite considerar que el órgano puede comenzar a discutir el orden del día y adoptar las decisiones para la que fueron convocados.

El voto en blanco cobra relevancia frente a decisiones, esto es frente al quórum decisorio y no deliberatorio; es así como el artículo 431 del Código de Comercio, establece que el libro de actas deberá contener entre otros temas los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de voto emitidos en favor, en contra o en blanco.

Así las cosas, cuando alguno de los socios vote en blanco, esta neutralidad si bien no suma para el afirmativo o negativo, sí puede evitar que se configure la mayoría requerida frente a un porcentaje exigido en la ley para adoptar la decisión.

La decisión no se adoptó como quiera que no se logró el 70% del total de participaciones en que se encuentra dividido el capital social; en consecuencia, si bien el voto en blanco no es una manifestación negativa frente a la decisión sí inclina la balanza para desestimar la adopción de la reforma.”

“(…)”

Con base en lo anterior, es importante destacar que el voto en blanco afecta únicamente al quórum decisorio y no el deliberativo.

En cuanto al sentido de la decisión, el voto en blanco no suma ni resta. Esto implica que su voto no se contabiliza como a favor o en contra de la propuesta en discusión.

Sobre el proceder del presidente y el secretario de la asamblea, deberán seguir el procedimiento establecido en los estatutos sociales o en la ley. Así las cosas, deberán registrar y anunciar el número total de votos en blanco, así como los votos a favor y en contra, para asegurar la transparencia y legalidad del proceso de votación. Además, deberán garantizar que se cumpla con el quórum necesario para tomar decisiones válidas.

“(…)”

Sobre el particular, la legislación societaria no impone un sistema de votación específico para las asambleas de accionistas, lo que sugiere que, en estricto sentido, el método de votación secreto no estaría proscrito taxativamente. Sin embargo, en principio, no avizora este Despacho como en la sociedad anónima se podrían superar importantes obstáculos a la hora de dar aplicación al mismo, como lo son, entre otros: la garantía por el respeto de los principios fundamentales de transparencia y toma de decisiones por mayoría; el escrutinio efectivo de los votos de acuerdo con la composición interna del capital social, así como el quórum deliberativo y decisorio; el respeto por las prohibiciones para emitir voto por parte de administradores que a su vez son accionistas, contenidas en las normas legales (v.gr. Art. 185 del Código de Comercio); el control en la aplicación de los acuerdos de accionistas (Art. 70 de la Ley 222 de 1995); la prueba de la legitimación en la causa por activa para la impugnación de decisiones sociales (Art. 191 del Código de Comercio) y, la prueba de la legitimación en la causa por

pasiva en frente a la responsabilidad de los accionistas que autorizaron expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de intereses o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la misma (Art. 2.2.2.3.4 del Decreto 1074 de 2015)”.

“(…)”.

Más información aquí 





Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co

